

## § 11.

Por el Concilio III Mexicano (13) esta mandado que en todas las Yglesias Cathedralas de este Arzobispado, y Provincia se cante la Antifona: *Salve Regina* con toda solemnidad en todos los dias de Quaresma hasta la feria tercera de la Semana Santa, y tambien en todos los Sabados del año, y que asistan el canonigo Hebdomadario, todos los Capellanes, y Cantores; y esto mismo renueva este Concilio, ordenando que los Obispos cuiden de que se canten solemnemente las Misas de Ntra Señora en los Sabados, para que vaia en aumento la devocion ala Virgen S<sup>ra</sup> que ensu imagen de Guadalupe es universal Patrona de Nueva España, y ensu Misterio de la Inmaculada Concepcion es Protectora general de todos los Dominios de Ntro Rey Catolico, y se conceden quarenta dias de indulgencia á todos los fieles que asistan ala Salve en los dias de Sabado, y Quaresma.

## § 12.

Retengase la loable costumbre mandada observar por el concilio III Mexicano (14) de hacer señal con las campanas á las tres de la tarde en memoria de la Pasion de Ntro Redentor que cerca de la hora Nona, que corresponde alas tres de la tarde espiró en la Cruz, y concede este Concilio quarenta dias de indulgencia á todos los fieles que devotamente rezaren algunas preces, ó digeren el Credo en Memoria de la Pasion.

### Libro III. Tit. XXII. De la inmunidad de las Yglesias, y de los Clerigos.

## § 1.

Aun entre los Idolatras, y mas barbaras Naciones se haguado inmunidad a los Templos estendiendo este Asylo a los Palacios, Columnas, y triunfos de los Emperadores Romanos. En la Ley Escrita havia Ciudades de Refugio, y en la de Gracia son ntras Yglesias mas dignas por reservarse en ellas el Autor de la gracia, de la Ley, y de los Sacramentos; por lo que manda este Concilio, (1) que ninuno sitio, invada, ú ocupe las Yglesias, ni impida la libre entrada, ó salida de ellas sin licencia de los Obispos, y otorgando la caucion juratoria, de que gozando de la inmunidad, ó dudandose hasta que se conozca, y declare de este Dro no se procedera á pena capital, ni otra de sangre, ni puedan ponerse prisiones en la Yglesia, ni poner guardas dentro de ella, ó de los Cementerios, ni derribar las puertas, ó paredes, ó subir con escalas; y los que tal egecutaren en los casos arriba dichos incurran *ipso facto* en Excomunion mayor; y las comunidades que lo permitan sean entredichas, y cesen de los Oficios divinos: Ademas de esto sean multados los Violadores de las Yglesias con penas pecuniarias que se han de aplicar ala fabrica de las mismas Yglesias. Y observese en esto lo dispuesto por Cedula; y Leyes Reales.

## § 2.

No siendo justo que lo que esta establecido en honor de las Yglesias se convierta ensu irreverencia; manda este Concilio que ningun refugiado ala Yglesia salga de ella para cometer algun delito, hurtar, ó hacer otra injuria, ó lleve al templo mugeres sospechosas, tenga juegos, ó toque instrumentos, ó insulte desde el sagrado a los Ministros R<sup>os</sup> pues deben esconderse, y apartarse de su presencia; y los Reos que contravinieren alo arriba dicho sean hechados de las Yglesias, y no sean recibidos en otras, (2) procurando los Parrocos que esto se haga dando parte al Obispo, ó su Provisor, especialmente quando el que se hade expeler es Reo de pena capital.

## § 3.

En medio de la benignidad de la Yglesia no es justo se permita que los Reos la hagan su habitacion, y triunfen de sus maldades; y asi manda este Concilio que sin expresar licencia de los Obispos no puedan estar los Reos en las Yglesias mas de nueve dias (3) dentro de los quales procuraran salir de dhas Iglecias quando deben valer á los condenados á destierro (4) que se refugian, ó retrahen á ellas para no cumplir esta pena, quando es Capital, ni reputada portal.

## § 4.

Vna de las cosas que mas turba la buena armonia entre la Jurisdiccion Eclesiastica, y Secular son las competencias en punto de inmunidad en que el calor de los Jueces suele excitar discordias, y largos pleitos especialm<sup>te</sup> sobre silos Clerigos ordenados solo de Prima tonsura, y Menores pueden ser castigados por la Justicia R<sup>al</sup> y en este punto manda este Concilio que se observe puntualm<sup>te</sup> lo prevenido por el S<sup>to</sup> Concilio Tridentino, y Leyes R<sup>as</sup> examinando el Eclesiastico si en el clerigo de Menores concurren las circunstancias, que requiere dho Concilio, si esta en algun Colegio Seminario, adscripto ala Yglesia, tiene Beneficio Eclesiastico, si estudia en alguna Vniversidad aprobada; si trahe habitos Clericales, y si cumple con sus obligaciones; y mientras se toma conocimiento por el Eclesiastico; si goza, ó no de fuero, estara en la Carzel Eclesiastica. (5)

## § 5.

Quando el Juez Eclesiastico despachase sus letras inhivitorias al Juez Secular sea con arreglo alo dispuesto por la Ley de Castilla, (6) con toda atencion, y urbanidad, precediendo recado; mas cuiden los Jueces Eclesiasticos, quando por los Seculares les son remitidos algunos Clerigos Reos, castigar sus delitos, sustanciando brevemente la causa hasta definitiva sentencia, y el Fiscal la prosiga, aunque desista el causador, pues el fin de Ntra Madrela Yglesia endefender la inmunidad de las personas de los Clerigos, no es para cubrir sus delitos, ni para que su estado les sea licencia de pecar; antes bien deben ser reprehendidos por faltas, y delitos menores que los de Seculares, por ser mayor el Escandalo que causan los Clerigos, que los Seculares; y si el delito fuere grave, y publico,



§ 7.

Todos los Regulares ocupados en Doctrinas, (7) ó Misiones deben guardar lo arriba decretado; y declara este Concilio que no pueden mandar a los Indios que trabajen de comunidad milpas, ú otros frutos para acopiar para sí los Misioneros; sino estimularles al trabajo; pues su Ministerio es para instruirles en lo espiritual, y no para utilizarse con grangerías.

Libro III. Tit. XXIV. De la observancia de los Ayunos.

§ 1.

Sabidamente ha establecido (1) Nra Madre la Yglesia, conforme al precepto Divino, el que enciertos dias mortifiquemos nra carne con Ayunos, y abstinencias para refrenar sus desordenes, movimientos, y sugetarla al espiritu; y para que sepan su obligacion todos los fieles de este Arzobispado, y Provincia, este Concilio declara que todos los Españoles, y de otras castas (á excepcion de los Indios) estan obligados á guardar los dias siguientes

DIAS (2) EN QUE ESTAN OBLIGADOS Á AYUNAR TODOS LOS FIELES DE UNO, Y OTRO SEXO DE ESTE ARZOBISPADO, Y PROVINCIA, EXCEPTO LOS INDIOS, PARA LOS QUE MAS ABAJO SE SEÑALAN LOS DIAS EN QUE TIENEN SOLAMENTE ESTA OBLIGACION.

Primeramente todos los dias de Quaresma, excepto las Dominicas.

FEBRERO.

La Vigilia de S<sup>m</sup> Mathias Apostol 23. en año Bisexto ..... 24.

JUNIO.

La Vigilia de la Natividad de S<sup>m</sup> Juan Bautista ..... 23.

La Vigilia de los SS. Apostoles S. Pedro, y S. Pablo ..... 28.

AGOSTO.

La Vigilia de S. Lorenzo ..... 9.

La Vigilia de la Asuncion de N. Señora ..... 14.

La Vigilia de S. Bartholome Apostol ..... 23.

SEPTIEMBRE.

La Vigilia de S. Matheo Apostol, y Evangelista ..... 20.

OCTUBRE.

La Vigilia de los S.S. Apostoles S. Simon, y Judas ..... 27.

La Vigilia de todos Santos ..... 31.

NOVIEMBRE.

La Vigilia de S. Andres Apostol ..... 29.

DIZIEMBRE.

La Vigilia de S<sup>to</sup> Thomas Apostol ..... 20.

La Vigilia de la Natividad de nuestro Redentor Jesu-Christo ..... 24.

Asi mismo estan obligados por costumbre introducida á ayunar en la Vigilia de Pentecostes.

Tambien estan obligados por precepto á ayunar en los dias de las quatro temporadas que componen doze, repartidas en los quatro tiempos del año, es á saber.

EN EL INVIERNO.

La feria quarta inmediata despues de la festividad de S<sup>ta</sup> Lucia, la sexta, y sabado siguientes

EN LA PRIMAVERA.

La feria quarta, sexta, y sabado despues de la Dominica primera de Quaresma.

EN EL ESTIO.

La feria quarta, sexta, y sabado despues de Pentecostés,

EN EL OTOÑO.

La feria quarta, sexta, y sabado despues de la festividad de la Exaltacion de la S<sup>ma</sup> Cruz.

§ 2.

Dias en que los Indios (3) estan obligados á ayunar por la Constitucion del Papa Paulo III de feliz memoria. Los Indios puros sin mezcla de otra casta, empadronados como tales solo tienen obligacion de ayunar nueve dias, que son: Los siete Viernes de Quaresma, Vigilia de Natividad de Nro S<sup>or</sup> Jesu-Christo. Sabado de Resurreccion, ó Gloria que llaman.

§ 3.

En los dias arriba señalados asi para Españoles, como para Indios estan obligados unos, y otros bajo de culpa de pecado mortal al ayuno, y hacer sola una comida al medio dia sin que de esta obligacion se pueda eximir alguno que tenga veinte y un años de edad cumplidos, á no ser que por enfermedad, ó por trabajo corporal, ó por otro justo impedimento (4) este escusado del Ayuno por consejo, y dictamen de su Confesor, y para el caso de enfermedad se requiere tambien el parecer del Medico corporal; mas aun para los dispensados para comer carne en dias prohibidos mandaron los Sumos Pontifices Benedicto XIV (5) y Clemente XIII. (5) que se guarde la forma del ayuno, y no se mezcle pescado con carne, y otras condiciones que expresan en sus Bulas. Exhorta este Concilio á todos los maiores de quinze años que no han llegado á los veinte y uno que procuren irse acostumbrando á ayunar en algunos dias para que quando les obligue el



no sea puesto el Clerigo en libertad bajo defianza hasta que la causa este terminada, y definida del todo; pues delo contrario suelen los reos quedarse sin castigo, especialmente ausentandose a donde no se tiene noticia de ellos.

### Libro 3. Tit. XXIII. Sobre que los Clerigos, y Regulares no se mezclen en negocios seculares.

#### § 1.

La Avaricia es rayz de muchos males, y en los Ministros de Dios es mas abominable, por estar unicamente dedicados asu culto, y apartados de los negocios seculares para no dividir su corazon con Dios, y con Mamona, y servir a Dios, y á Belial; y no habiendo llegado tantas prohibiciones de los Concilios, Sagrados Canones, y Concilio III Mexicano, (1) para cortar tan grande mal en el estado Ecclesiastico Secular, y Regular, manda este Concilio que con ningun pretexto, causa, ó motivo puedan los Clerigos Seculares, ó Regulares ni por si, ni en nombre de la Comunidad, de queson miembros, egercer negociacion, mercancia, ó ser Procuradores, ó Agentes de negocios, tener Boticas para vender publicamente, tiendas, tabernas, Cajones, aunque digan que son para vender los frutos de sus comunidades; tener, ó labrar Minas, rescatar platas, arrendar posesiones, ó haciendas. Vltimamente se declara por muy impropio, y ageno del Estado Ecclesiastico secular, y Regular toda especie de comercio, sea de frutos, ó caudales, aunque sea con el pretexto de grangear para la Comunidad, ó Yglesia, pues solo quiere lo licito, y por Dro Canonico permitido, que es mantener las rentas, ó Haciendas propias, y vender por maior sus efectos sin usar detiendas, ni vender por menor al publico; mucho menos el tolerar, que Ecclesiastico Secular, ó Regular este en la Botica, ó tienda quando esta consagrado a Dios: Igualmente se prohíbe que hagan por tercera persona todo lo que arriba se les veda, á excepcion de la Religion Hospitalaria que se halla con particular privilegio para esto; advirtiendose a los Ecclesiasticos que se exponen a contraer irregularidad por algun yerro que puedan cometer administrando las Boticas disponiendo, ó despachando por si los medicamentos.

#### § 2.

Maíor falsedad, y torpeza es que los Curas de Indios (2) porsí, ó por otras personas rescaten de los miserables Yndios lapezca, caza, algodón, mantas, sal, maíz, y otros frutos para ganarlos con ellos; y aun añaden el delito de emplear Indios, ó Indias en hilar, texer, y otros trabajos para la negociacion, y lucro de los Pastores, que en lugar de conservar su Rebaño, y darles pasto espiritual, le desuellan, le desangran, le quitan la sustancia, y solo se ocupan con sus utilidades temporales; pues entiendan que este Concilio se los prohíbe, y les anuncia la sentencia de Dios que dize: Que rescatara la sangre, el sudor, y el trabajo de los pobrecitos Indios de mano de sus Parrocos, y además de esto, seran multados en penas pecuniarias, y otras á arbitrio de los Obispos, procediendo hasta la privacion de

Oficio: ni valdra la escusa de que los Curas no egercan esto, sino sus parientes; porque el cura no puede permitir á estos, que desacrediten su Ministerio, y sea vituperado por los feligreses, que ciertamente lo es siempre que los Clerigos, ó Regulares se mezclan en intereses, ó lucros que por si, ó por otros les estan prohibidos en todo contrato expreso, ó paliado.

#### § 3.

Ningun Cura Beneficiado, ó Clerigo Secular, ó Regular compre granas, miel, algodón, mantas, tegidos, ó otras cosas que se pagan de tributo por los Indios con el pretexto de pagar por ellos por estar prohibido; (3) y si algun Ecclesiastico lo hiciere, perdera el precio de todo lo que comprase, y sera de esto castigado, como usurpador de las Rentas R.<sup>a</sup> destructor de los Indios, y avariento abominable.

#### § 4.

Ningun Beneficiado, ó Cura de Indios sea secular, ó Regular pueda porsí; ó por otra persona comprar de las Almonedas Reales publicas, ó de los que por merced Real tienen Pueblos en encomienda en su distrito maíz, algodón, telas de algodón, miel, ni otra cosa alguna de las que sus Parroquianos dan, ó pagan de tributo, y si lo contrario hiciere, pierdan todo lo que huvieren sacado, ó comprado, y se aplique ala fabrica de la Iglesia de aquel distrito, al acusador, y a gastos de Justicia por iguales partes, para evitar el que si los Ministros de los Indios se enredan en semejantes contratos, como ha sucedido, sea despreciado su Santo ministerio. (4)

#### § 5.

Tambien se prohíbe (5) á todos los Clerigos de orden sacro el que por si, ó por medio de otra persona sean Arrendadores en todo, ó en parte de las Rentas Ecclesiasticas, ó Seculares, y el querecivan en si trasposos de semejantes Rentas; el que puedan ser procuradores, ó recibir poderes, ó deputaciones sobre intereses R.<sup>a</sup>; y si egercaren algo de esto por medio de otra persona, paguen diez pesos de multa; pero si lo hicieren por si mismos veinte, que se hande distribuir en obras Pias, fabrica de la Cathedral, y Acusador por iguales partes. Y vltimamente si con estas penas no se enmendaren, se les castigará con otras mas graves, segun la calidad del delito.

#### § 6.

Para cortar de raiz toda vana interpretacion, se prohíbe (6) que los Clerigos, ó Regulares cultiven por si los Predios, ó Haciendas de la Yglesia, comunidad, ú obras pias; y manda este Concilio que los arrienden á otros, ó manejen su administracion sin distraccion de la Disciplina Monastica; que no se venda por menor la azucar de sus Haciendas en tienda; como tambien que en los Conventos no haya Boticas publicas; pues solo se permiten para el gasto de la Comunidad; ni que los Curas con el pretexto de que los Indios les paguen sus dros, ú otra cosa, hagan comercio de ella, y todo lo que pueda ser indecoroso al Estado.